



Recurso nº 935/2020 C.A. Región de Murcia 60/2020

Resolución nº 1204/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.T.R., en representación de INEPRODES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento para la contratación del “*Servicio de ayuda a domicilio municipal y servicio de ayuda a domicilio a personas dependientes*”, con expediente 131/2020, convocado por el Ayuntamiento de Águilas, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 7 de mayo de 2020 se publicó en la Plataforma de contratación del Sector Público el anuncio por el que se convoca licitación para adjudicar el contrato de “*Servicio de ayuda a domicilio municipal y servicio de ayuda a domicilio a personas dependientes*”, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Águilas. El contrato se califica como contrato administrativo de servicios con un valor estimado del contrato de 688.900 euros.

El procedimiento de contratación es un procedimiento abierto por tramitación ordinaria.

Segundo. De acuerdo a la cláusula 13.2 del PCAP, se estableció como criterio de adjudicación:

“13.2) *Precio.*

- *Mejora precio / hora: de 0,00 a 10,00 puntos. Quien ofrezca el menor precio/hora obtendrá la máxima puntuación, el resto la que corresponda en proporción directa a esta*”.

Tercero. En fecha 10 de julio de 2020 se procede por la Mesa de contratación a la apertura de los archivos que contenían las ofertas de los licitadores relativas a los criterios



contemplados en la cláusula 13 del PCAP, resultando las siguientes ofertas y puntuaciones en relación al criterio de precio de la cláusula 13.2:

- INEPRODES, S.L.: *“En cuanto a precio: se compromete a llevar a cabo la prestación del servicio por el precio/hora excluido IVA de 13,90 €, lo que supone una baja respecto al precio/hora máximo de referencia (14,08 euros/hora) de 0,18 €/hora. 3,10 puntos”.*
- ASISTENCIA, FORMACIÓN Y EVENTOS, S.L.: *“En cuanto a precio: se compromete a llevar a cabo la prestación del servicio por el precio/hora excluido IVA de 13,50 €, lo que supone una baja respecto al precio/hora máximo de referencia (14,08€/h) de 0,58 €/hora. 10 puntos”.*
- EKIPO DE MEDIOS, S.L.U.: *“En cuanto a precio: se compromete a llevar a cabo la prestación del servicio por el precio/hora excluido IVA de 13,80 €, lo que supone una baja respecto al precio/hora máximo de referencia (14,08€/h) de 0,28 €/hora. 4,83 puntos”.*

Como consecuencia de ello, la Mesa de contratación acuerda

- *“Establecer la siguiente clasificación de ofertas, ordenadas de mayor a menor beneficio para los intereses generales municipales con base en la puntuación obtenida por cada una de ellas tras la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares:*

1º. ‘ASISTENCIA, FORMACIÓN Y EVENTOS, S.L.’: 84,46 puntos.

2º. ‘EKIPO DE MEDIOS, S.L.’: 82,83 puntos.

3º. ‘INEPRODES, S.L.’: 78,02 puntos.

- *Elevar a la Alcaldía como órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de la mercantil ‘ASISTENCIA, FORMACIÓN Y EVENTOS, S.L.’ por haber resultado su oferta la de mayor relación calidad/precio de entre todas las presentadas a licitación tras la aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares”.*



Cuarto. En fecha 2 de septiembre de 2020 se dicta por el órgano de contratación Resolución por la que se acuerda

«Segundo: clasificar, según el siguiente orden, de mayor a menor relación calidad-precio, y como exige el artículo 150 de la LCSP, las ofertas presentadas y admitidas a licitación:

1º 'ASISTENCIA, FORMACIÓN Y EVENTOS, S.L.' 80,71 PUNTOS

2º 'EKIPO DE MEDIOS, S.L.' 79,08 PUNTOS

3º 'INEPRODES, S.L.' 78,02 PUNTOS

Tercero: adjudicar a la mercantil 'ASISTENCIA, FORMACIÓN Y EVENTOS, S.L.', la realización del contrato de servicios de referencia, con un precio por servicio de 14,04 €/hora (13,50 € de precio/hora base más 0,54 € correspondiente al 4 % de IVA), y restantes condiciones ofertadas».

Quinto. En fecha 11 de septiembre de 2020, INEPRODES, S.L., interpone recurso especial contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Servicio de ayuda a domicilio municipal y servicio de ayuda a domicilio a personas dependientes*”, con expediente 131/2020, convocado por el Ayuntamiento de Águilas, solicitando la suspensión del procedimiento, que es acordada por resolución de este Tribunal de 25 de septiembre

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Séptimo. El 22 de septiembre de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que ninguno de ellos evacuase el trámite conferido.



Décimo. Con fecha 25 de septiembre de 2020, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, publicado en el BOE de fecha de 21 de noviembre de 2012 y prorrogado el 19 de noviembre de 2018 (BOE de 21 de noviembre de 2018).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme resulta del art. 44 de la LCSP.

Así, conforme al art. 44.2 de la LCSP

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

c) Los acuerdos de adjudicación.

...”

Cuarto. El recurso se ha interpuesto por entidad legitimada conforme resulta del art. 48 de la LCSP.

Dicho precepto señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o*



colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso la entidad recurrente ha participado en la licitación y resultaría adjudicataria en el caso de estimarse su recurso, viendo afectados, por tanto, sus intereses legítimos por la resolución recurrida.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso, el recurrente se basa en un único argumento, pues considera que se ha aplicado erróneamente la fórmula de asignación de puntos por precio, pues se ha aplicado sobre el descuento ofrecido y no sobre el precio.

El órgano de contratación se opone al recurso manifestando que lo que pretende el recurrente es que se aplique una fórmula de proporcionalidad inversa, cuando el PCAP era claro al contemplar una proporcionalidad directa.

Como señala el órgano de contratación y este Tribunal ha señalado de forma reiterada, es necesario, como reflejo de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos que establece el art. 1 de la LCSP, que los órganos de contratación y los licitadores se sujeten a las previsiones de los Pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* tanto para todos ellos.

Así, como recuerda nuestra resolución 1139/2019 de 14 de octubre

“Séptimo. La adecuada decisión de los recursos analizados exige recordar, una vez más, que en nuestro Derecho, el principio general es que los Pliegos, tanto el de cláusulas, como el de prescripciones técnicas, constituyen la ‘lex contractus’, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes, sin más excepciones, que los casos en los que aquéllos estén incurso en causas de nulidad de pleno derecho (cfr.: artículos 2.9, 40.2, 53.5, 60.1, 82.5, 87 y concordantes de la Directiva 2014/25/UE, 1091 del Código Civil, 19, 32, 34.1, 61.2 y concordantes de la LCSE y 116.3, 122.2, 122.4, 124, 139.1 y concordantes de la LCSP). Esta doctrina, más que centenaria (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala IV, de 4 de julio de 1872 –Gaceta de 12 de agosto de 1872–), ha sido consagrada de manera reiterada tanto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de -, 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -



Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 -Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como por la doctrina legal del Consejo de Estado (Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997-y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 844/2018, 400/2019, entre otras muchas). Por eso, una vez que se aceptan las bases de la convocatoria contenidas en los Pliegos, sólo es posible examinar si el acto de adjudicación se ha ajustado o no a éstos (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2006 -Roj STS 4591/2006-).

En la interpretación de los Pliegos, por lo demás, han de observarse las normas establecidas con carácter general para los contratos en los artículos 1281 y siguientes del Código Civil (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 8 de octubre de 1999 -Roj STS 6227/1999-y 29 de abril de 2009 -Roj STS 2858/2009-), buscando el resultado que más se acomode al Ordenamiento vigente (cfr.: Resolución 669/2016)".

En el presente caso, el apartado 13.2 del PCAP era claro al señalar que la asignación de puntos a las ofertas superiores a la más baja, que es la que obtendría 10 puntos, se calcularía "en proporción directa a esta". Ello implica que la forma de proceder del órgano de contratación sea la correcta, pues la proporcionalidad directa se calcula, precisamente, sobre el importe de rebaja ofrecido, mientras que la fórmula que propone el recurrente constituye un ejemplo de proporcionalidad inversa, pues supone colocar en el denominador de la fracción el importe de su oferta y en el numerador el de la oferta más baja.

La discusión de si resulta más adecuada para determinar la oferta económicamente más ventajosa, una fórmula de proporcionalidad directa (que impide obtener puntuación a las ofertas que no ofrecen rebaja alguna, aún acosta de una mayor diferencia de puntuación entre las ofertas, aunque las diferencias entre ellas sean bajas cuando el precio máximo a ofertar lo es) o una fórmula de proporcionalidad inversa (que reduce las diferencias de puntuación aun implicando asignar puntos a ofertas que no ofrecen rebaja alguna sobre el



precio máximo, reduciendo el peso real de dicho criterio de adjudicación cuando concurre con otros) no es objeto del presente recurso, pues pudo hacerse valer frente a los pliegos. Una vez aceptados estos, que establecían literalmente la aplicación de una fórmula de proporcionalidad directa, no puede pretender el recurrente que se aplique una fórmula de proporcionalidad inversa.

Por ello, debe desestimarse el recurso al haber aplicado el órgano de contratación correctamente la cláusula 13.2 del PCAP.

Sexto. No se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.T.R., en representación de INEPRODES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento para la contratación del “*Servicio de ayuda a domicilio municipal y servicio de ayuda a domicilio a personas dependientes*”, con expediente 131/2020, convocado por el Ayuntamiento de Águilas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.